



En la fecha paso las diligencias al despacho del señor juez para proveer.
Vélez, 17 de noviembre de 2020.

Dora González Franco

Secretaria

VERBAL

CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

RAD. 68861.31.84.001.2020.00043.00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Vélez, Santander, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte
(2020)

Llega por reparto la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por SILVERIO ANGULO VARGAS contra MARLENI MENDOZA DUARTE con el fin de resolver su viable admisión, notándose que ésta no procede por las siguientes falencias:

- 1.- En el hecho primero, deberá indicar el serial del registro civil de matrimonio y en donde está inscrito.
- 2.- En los hechos y pretensiones de la demanda, no aparece manifestación alguna sobre la causal por la cual se procura se declare la Cesación de los Efectos Civiles. Aclárese lo pertinente.
- 3.- Se prescinde mencionar cuál fue el domicilio común anterior de los cónyuges y si el demandante aún lo conserva, tal como lo establece el artículo 28 del C.G.P. Deberá aclarar tal situación.
- 4.- En la pretensión tercera refiere: “*Que como producto de la disolución de la sociedad conyugal se proceda a la liquidación definitiva de la misma, bien por trámite posterior al presente proceso o por el trámite notarial si así lo convienen los esposos*”; deberá aclarar dicha pretensión en el entendido que como consecuencia del decreto de la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso y por el mismo procedimiento, el



Juzgado debe declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por las partes.

5.- La dirección de notificaciones del demandante es ambigua, pues solo señala como sitio, el municipio de El Peñón, Santander, siendo necesario que se determine específicamente un lugar, tal como la dirección del inmueble o un sitio de notoriedad que facilite la ubicación. Lo anterior, con el fin de tener certeza del lugar de notificaciones del demandante.

6.- Dentro de los anexos no se aportaron los Registros Civiles de Nacimiento de los hijos.

7.- En el acápite de PRUEBAS se hace referencia al Certificado de libertad y tradición No. 300-130150, sin que se encuentre aportado como anexo.

8.- Los registros civiles de nacimiento presentados como anexos, no se encuentran relacionados en el acápite de pruebas.

En consecuencia, se inadmitirá la petitoria y se concederán cinco (5) días al demandante para subsanar los yerros indicados, so pena de ser rechazada la demanda.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Vélez, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por SILVERIO ANGULO VARGAS contra MARLENI MENDOZA DUARTE, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los yerros indicados, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Reconocer al abogado ALDWIN ALEXIS ZAFRA MANRIQUE, portador de la tarjeta profesional No. 243.243 del C. S. de la J., como



apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JORGE BENÍTEZ ESTÉVEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DE FAMILIA
DE VÉLEZ**

El auto que antecede se notificó a las partes por anotación hecha en el estado fijado

Hoy, 20 DE NOVIEMBRE DE 2020



DORA GONZÁLEZ FRANCO
Secretaria